



Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°

044

San Isidro, 31 ENE. 2020

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

VISTO:

Los anexos "A" y "B" del expediente N° 401946 de doña GIOVANNA VERONICA MIRANDA FLOREZ y don JULIO CESAR GURREONERO TOLEDO, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 401946 de fecha 11 de noviembre del 2019, los cónyuges, doña GIOVANNA VERONICA MIRANDA FLOREZ y don JULIO CESAR GURREONERO TOLEDO solicitaron el inicio del Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, ante la Municipalidad de San Isidro;

Que, habiendo cumplido con todos los requisitos que señala la Ley N° 29227, Ley del Procedimiento no Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior y el Procedimiento N° 10.1.4 literal A) del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, con fecha 29 de noviembre de 2019 los solicitantes suscribieron el Acta de Audiencia Única donde ratificaron su voluntad de separarse;

Que mediante Resolución de alcaldía N° 496 de fecha 03 de diciembre de 2019, el señor alcalde declara fundada la solicitud de separación convencional de los citados cónyuges, conforme al artículo 6° de la Ley N° 29227, Ley del Procedimiento no Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las municipalidades y notarías;

Que, no obstante, mediante Anexo "A" del citado expediente, con fecha 15 de enero de 2020, doña GIOVANNA VERONICA MIRANDA FLOREZ solicita el desistimiento del Procedimiento de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, fundamentando su pedido en que desea continuar con el proceso en la vía judicial;

Que, en vista de ello, mediante Carta N° 0003-2020-040CM-GAJ/MSI de fecha 20 de enero de 2020, se puso en conocimiento de don JULIO CESAR GURREONERO TOLEDO, sobre la solicitud presentada con fecha 15 de enero de 2020, a fin de que manifieste su conformidad o disconformidad del desistimiento.





Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 044

Que, mediante Anexo "B" del citado expediente, con fecha 28 de enero de 2020, el cónyuge presenta sus descargos en referencia a la Carta N° 0003-2020-040CM-GAJ/MSI, donde manifiesta su total disconformidad con el desistimiento presentado por doña GIOVANNA VERONICA MIRANDA FLOREZ, indicando que ya se ha expedido la Resolución de Alcaldía N° 496 del 03 de diciembre del año 2019, que declara fundada la solicitud de separación convencional de los cónyuges y que al haberse suspendido los deberes de lecho y habitación, sus efectos ya fueron cumplidos; por esta razón no cabe el desistimiento del acto;

Que, sobre el caso en particular, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, emitió la consulta jurídica N° 005-2011-JUS-DNAJ, de fecha 30 de noviembre de 2011, ha señalado que: *"El Procedimiento no Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior previsto en la Ley N° 29227 no contempla la figura jurídica del desistimiento; sin embargo, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General sí lo hace. Esta norma, de aplicación supletoria, establece que el desistimiento puede plantearse respecto del procedimiento o de la pretensión. En el primer caso, su efecto es finalizar el procedimiento iniciado por el administrado sin incidir en el derecho sustantivo que sustenta su pretensión, sin impedir su planteamiento en otro procedimiento. En el segundo escenario, genera que el administrado no pueda iniciar nuevamente un procedimiento sobre la misma pretensión. (...) La Ley N° 27444 prevé que el desistimiento del procedimiento importará la culminación de este; no obstante, dada la naturaleza propia del procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior —en el que concurre la voluntad de cada uno de los cónyuges—, el desistimiento puede plantearse de dos formas: (i) cuando uno de los cónyuges se desiste y el otro no se encuentra de acuerdo con dicho desistimiento; o, (ii) cuando ambos lo hacen. En el primer supuesto, el desistimiento de uno de los cónyuges genera la aparición de una controversia entre ambos, desnaturalizando el procedimiento y teniendo como consecuencia la finalización del mismo, el cual ya no constituye una vía idónea para el divorcio de los cónyuges, siendo el Poder Judicial la única vía idónea para proceder con dicha tramitación. Frente a este supuesto, la autoridad municipal podrá dar por concluido el procedimiento sin declaración sobre el fondo";*

Que, cabe señalar que al momento que se emitió la consulta jurídica N° 005-2011-JUS-DNAJ, de fecha 30 de noviembre de 2011, se encontraba vigente la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, norma que fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero del 2019,





Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 044

motivo por el cual el desistimiento del procedimiento, se debe adecuar al nuevo precepto legal;

Que, en referencia a ello tal como se indica en la consulta jurídica N° 005-2011-JUS-DNAJ, la Ley N° 29227, Ley del Procedimiento no Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 09-2008-JUS, no contemplan la figura jurídica del desistimiento; sin embargo, de manera supletoria se debe aplicar el TUO de la LPAG, el cual si contempla esta figura;

Que, de acuerdo al numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG, se pondrá fin al procedimiento en caso de desistimiento;

Que, el numeral 200.4 del artículo 200° del TUO de la LPAG, señala que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento. En tal sentido, de acuerdo a la solicitud presentada por la cónyuge, se entiende que se trata del desistimiento del procedimiento;

Que, asimismo, el numeral 200.5 del citado artículo y norma señalada refiere que el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa, en el presente caso todavía no se ha emitido la resolución final; a su vez, el numeral 200.6, establece que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento;

Que, tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes, el desistimiento de uno de los cónyuges genera la aparición de una controversia entre ambos, la cual desnaturaliza el Procedimiento no Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las municipalidades y notarias, siendo el Poder Judicial la única vía idónea para proceder con dicha tramitación, por estas razones debe declararse procedente el desistimiento presentado por la cónyuge;

Que, contando con el Informe N° 0023-2020-040CM-GAJ/MSI de fecha 30 de enero de 2020, de la Responsable del Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior y con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444 y su referido TUO;





Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 044

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** el **DESISTIMIENTO** del Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, presentado por la cónyuge **GIOVANNA VERONICA MIRANDA FLOREZ** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 08139085, por las razones expuestas en la parte considerativa.



ARTÍCULO SEGUNDO.- De acuerdo al numeral 200.1 y 200.6 del artículo 200° del TUO de la LPAG, se da por **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo; en consecuencia **ARCHIVASE** los actuados.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Asesoría Jurídica.



ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a los recurrentes en las siguientes direcciones:

- **GIOVANNA VERONICA MIRANDA FLOREZ**, en Av. Bolivia N° 674, distrito de Breña.
- **JULIO CESAR GURREONERO TOLEDO**, en Av. España N° 723, dpto. 202 Block 11- Breña, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1, del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

AUGUSTO CACERES VIÑAS
Alcalde